



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-074

Luego de subsanada la presente demanda, y por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por DIANA CRISTINA OSORIO CANO, identificada con C.C. 1.013.556.879, contra el SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD COLOMBIANA “SINTRACOL”, representado legalmente por BERNARDO ALEXANDER CALDERÓN GÓMEZ, o quien haga sus veces; y contra la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BETANIA, representado legalmente por CARLOS GUZMÁN NOREÑA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) OSCAR DE JESÚS ALZATE ARBOELDA, portador(a) de la T.P. 226.707 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 028, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 12 de marzo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Jueves, 11 de marzo de 2021					Hora	2:00 PM													
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	2	4	0
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	NORBY YULIANA USMA DIAZ en nombre propio y en representación de sus hijos menores JULIANA ANDREA y JULIÁN ANDRÉS ESCOBAR USMA																			
Demandado(s):	COLPENSIONES																			
Asistente(s):	NORBY YULIANA USMA DIAZ – Demandante GLORIA ELENA JARAMILLO RENDÓN – Apoderada demandante ROQUE ALEXIS ORTEGA – Apoderado COLPENSIONES																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fls. 61-62					

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>	
Excepciones: No.	

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>	
Eventos a sanear: Si, ver video.	

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
Ver video.	

<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	
1. Determinar si el causante DIEGO ANDRÉS ESCOBAR GAVIRIA dejó acreditados los requisitos para que sus beneficiarios accedan a la pensión de sobrevivencia.	
2. Consecuencialmente si a la(s) (lo(s) demandante(s) le(s) asiste derecho a la pensión de sobrevivencia, incluyendo:	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Retroactivo</li><li>• Intereses moratorios</li></ul>	

- Subsidiariamente indexación

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO N° 054 (ART. 80 CPTSS)

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- 1) Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la sustitución pensional por la muerte del señor DIEGO ANDRÉS ESCOBAR GAVIRIA a la cónyuge supérstite NORBY YULIANA USMA DÍAZ en proporción de un 50%, y a los hijos menores de edad JULIANA ANDREA y JULIÁN ANDRÉS ESCOBAR USMA, en un 25% para cada uno, a partir del 26-NOV-2016, en cuantía equivalente a un (1) smlmv, incluyendo 1 mesada adicional por año. El derecho a los hijos persistirá hasta que cumplan 18 años, y de ahí en adelante hasta los 25 años, siempre y cuando acreditan estar imposibilitados para trabajar en razón de sus estudios. El retroactivo total calculado hasta el 28-feb-2021 asciende a \$44.544.829
- 2) Se condena a COLPENSIONES a pagar a los demandantes las sumas reconocidas debidamente indexadas, teniendo en cuenta el momento de la causación y el momento en que se verifique el pago.
- 3) Se autoriza a COLPENSIONES para que de las mesadas reconocidas realice el descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- 4) Declarar probada(s) la(s) excepción(es) de improcedencia de los intereses moratorios, procedencia del descuento por salud y no probadas las demás.
- 5) Se condena en costas a COLPENSIONES. Agencias en derecho \$1.781.793, equivalentes al 4% del retroactivo calculado a la fecha del fallo de primera instancia.
- 6) Se concederá el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

### RECURSOS

Recurso(s): CONSULTA EN FAVOR DE COLPENSIONES



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-131

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por GLORIA CECILIA ZAPATA TABORDA, contra COLPENSIONES y otras, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 028, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 12 de marzo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-134**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN DAVID TOBAR TORO, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JORGE ALONSO MORENO SALDARRIAGA, portador (a) de la T.P. 106.739 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 28, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 12 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

En el proceso ordinario laboral promovido por JUAN DAVID TOBAR TORO, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JORGE ALONSO MORENO SALDARRIAGA, portador (a) de la T.P. 106.739 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 3 del mes de marzo del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No.134-2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-048

En el proceso ordinario laboral promovido por CLARA INÉS GONZÁLEZ GALLÓN, contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas.

### **1. Argumentos del recurso**

Manifiesta el (la) recurrente que interpone el recurso con base en los lineamientos del Código General del Proceso contenidos en el numeral 5 del artículo 366. Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, fijó los parámetros para la liquidación de costas y agencias en derecho, estableciendo que, en los procesos declarativos en primera instancia, cuando las pretensiones carezcan de cuantía las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 10 smlmv.

Teniendo en cuenta estos parámetros y la modificación que sufrió la sentencia de primera instancia condenando a PORVENIR SA a trasladar los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual del demandante a COLPENSIONES, junto con los porcentajes descontados de la garantía de pensión mínima, producto de la ineficacia del traslado de régimen, no resulta ajustado a derecho el valor fijado por el despacho mediante auto N° 62 del 25 de febrero del 2020, en la suma de \$828.116.

El Despacho no tuvo en cuenta que la gestión desempeñada por el apoderado fue excelente, siempre hubo acompañamiento al demandante y los trámites requeridos para realizar el proceso, siempre fueron realizados con la mayor diligencia y cuidado. Además, se obtuvo la declaratoria de las condenas pretendidas. Señala que el proceso tiene más de 600 días de vida judicial, y que las agencias señaladas son muy inferiores.

En consecuencia, solicita al despacho fijar las agencias en derecho en la suma de 10 smlmv, y en caso de no acceder a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

Para resolver se CONSIDERA:

### **2. Procedencia del recurso de reposición**

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto, y fue interpuesto dentro del término legal

### **3. Acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho**

La normatividad aplicable para el presente caso es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se presentó el 28 de junio de 2017.

En este acuerdo se establecieron las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, que en el artículo 5 señala:

Artículo 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

#### **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 smlmv.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 smlmv.

En los asuntos sin cuantía o pretensiones pecuniarias, los límites se encuentran entre 1 y 10 smlmv. El despacho fijo la suma de un (1) smlmv, debido a las razones por las cuales se accedió a las pretensiones, que quedaron suficientemente expuestas en la motivación de la sentencia, argumentos que no coinciden en su totalidad con los expuestos por la parte demandante; señalando que circunstancias ajenas a los fondos privados, e incluso por fuera del control de los afiliados, llevaron a la afectación de las condiciones pensionales en el RAIS; razones suficientes para no modificar las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

### **4. Procedencia del recurso de apelación**

Señala el artículo 65 del CPT en relación con el recurso de apelación:

ARTICULO 65. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001>. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

Por ser procedente se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto, ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto No 37 del 12 de febrero del 2021, que liquidó las agencias en derecho del proceso ordinario en primera instancia.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que sea resuelto por el HTSM Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 028, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 12 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-133**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por GLORIA NAZARETH CHAVERRA, contra COLPENSIONES y COLFONDOS SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO, portador (a) de la T.P. 165.437 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 28, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 12 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

En el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA NAZARETH CHAVERRA, contra COLPENSIONES y COLFONDOS SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO, portador (a) de la T.P. 165.437 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 26 del mes de febrero del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No.133-2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-131**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por GLORIA EUGENIA GÓMEZ MAYA, contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). SANTIAGO TIRADO URIBE, portador (a) de la T.P. 168.587 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 28, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 12 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

En el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA EUGENIA GÓMEZ MAYA, contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). SANTIAGO TIRADO URIBE, portador (a) de la T.P. 168.587 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 3 del mes de marzo del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No.140-2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-143**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por HERMES JAIRO DE JESÚS PALACIO GONZÁLEZ, contra PORVENIR SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ, portador (a) de la T.P. 33.163 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 28, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 12 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

En el proceso ordinario laboral promovido por HERMES JAIRO DE JESÚS PALACIO GONZÁLEZ, contra PORVENIR SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ, portador (a) de la T.P. 33.163 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 3 del mes de marzo del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No.143-2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-131**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por AUDREY MARYORI OCHOA MONTOYA y YURANI SHIRLEY VALENCIA MORENO, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 028, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 12 de marzo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-135**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por YOLANDA RODRÍGUEZ MONTES, contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). TATIANA ALZATE MUÑOZ, portador (a) de la T.P. 220.568 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 28, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 12 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

En el proceso ordinario laboral promovido por YOLANDA RODRÍGUEZ MONTES, contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). TATIANA ALZATE MUÑOZ, portador (a) de la T.P. 220.568 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 3 del mes de marzo del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No.135-2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

Fecha	Jueves, 11 de marzo de 2021	Hora	9:00 A.M.																	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	3	2	2
Dpto.	Municipio	Cód. Jdo.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año				Consecutivo proceso											
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	ROCÍO DEL CARMEN ARROYAVE PATIÑO																			
Demandado(s):	ACP COLPENSIONES																			

**1. PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Ver video.

**2. SENTENCIA**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- 1) Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la sustitución pensional por la muerte del señor DIEGO LUIS CASTRILLÓN MACÍAS a la cónyuge supérstite ROCÍO DEL CARMEN ARROYAVE PATIÑO a partir del 27-feb-2015, en cuantía equivalente a un (1) smlmv, incluyendo 2 mesadas adicionales por año. El retroactivo calculado hasta el 28-feb-2021 asciende a \$64.349.900.
- 2) Se condena a COLPENSIONES a pagar a la demandante las sumas reconocidas debidamente indexadas, teniendo en cuenta el momento de la causación y el momento en que se verifique el pago.
- 3) Se autoriza a COLPENSIONES para que de las mesadas reconocidas realice el descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- 4) Autorizar a Colpensiones para descontar del retroactivo reconocido la suma pagada por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivencia, debidamente indexada.
- 5) Declarar probada(s) la(s) excepción(es) de improcedencia de los intereses moratorios, procedencia del descuento por salud, prescripción parcial, compensación y no probadas las demás.
- 6) Se condena en costas a COLPENSIONES. Agencias en derecho \$2.573.996, equivalentes al 4% del retroactivo calculado a la fecha del fallo de primera instancia.

- 7) Se concederá el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS

**RECURSOS**

RECURSOS: APELACIÓN DEMANDANTE Y COLPENSIONES.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-144**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ARACELLY MEJIA RESTREPO, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). AURIA MARÍA VARGAS MONTES, portador (a) de la T.P. 149.218 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 28, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 12 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

En el proceso ordinario laboral promovido por ARACELLY MEJIA RESTREPO, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). AURIA MARÍA VARGAS MONTES, portador (a) de la T.P. 149.218 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 3 del mes de marzo del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No.144-2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-136**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ELSY YOLEIDA HINCAPIÉ OSPINA, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). OSCAR ARMANDO ZAMBRANO GUZMÁN, portador (a) de la T.P. 211.070 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 28, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 12 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

En el proceso ordinario laboral promovido por ELSY YOLEIDA HINCAPIÉ OSPINA, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). OSCAR ARMANDO ZAMBRANO GUZMÁN, portador (a) de la T.P. 211.070 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 3 del mes de marzo del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No.136-2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-147**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por VASTON IRWIN ARCHBOLD HOOKER, contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). NYDIA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, portador (a) de la T.P. 46.783 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 28, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 12 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

En el proceso ordinario laboral promovido por VASTON IRWIN ARCHBOLD HOOKER, contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). NYDIA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, portador (a) de la T.P. 46.783 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 3 del mes de marzo del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No.147-2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2011)

Auto de sustanciación SD-151

En el presente proceso ordinario laboral promovido por MARIA CARMENZA GARCIA RESTREPO contra COLPENSIONE y otro, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (CD), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, identificado(a) con T.P. 66.272 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 27, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, MAR 12\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancias (CD), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-\_\_\_\_\_-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) \_\_\_\_\_, identificado con T.P. \_\_\_\_\_ del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.

Dada en Medellín, a los 11 días de marzo del año 2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo once (11) de dos mil veintiunos (2021)

Auto de sustanciación SD-153

En el presente proceso ordinario laboral promovido por MARTHA LUZ LAVERDE PUERTA contra COLPENSIONES y otro, toda vez que el auto que resolvió el recurso de reposición presentado frente a la liquidación de agencias en derecho se encuentra en firme, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (CD), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, identificado(a) con T.P. 66.272 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 27, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, \_\_MAR\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancias (CD), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2016-001104-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, identificado(a) con T.P. 66.272 del C. S. de la J.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

Proyectó: St



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-094**

En el proceso ordinario laboral promovido por GONZALO DE JESÚS SÁNCHEZ contra COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (CD), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en la Dra. DIANA MILENA VÁSQUEZ CASTAÑO, portadora de la T.P. 141.057 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 06 de marzo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación N° SD-150**

En el proceso de la referencia, advierte el despacho la existencia de un (1) título judicial No 423230003645750 por valor de \$36.723.234 consignado por COLPENSIONES

En consecuencia, estableciéndose que el apoderado cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante a folio 5 se ordena la ENTREGA del depósito judicial al (a la) Dr (a) GUSTAVO GOMEZ VALENCIA con T.P. 117.217 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ**

St

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 27, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, MARZO 12 de 2021

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante(s)	RICARDO LAVERDE, ALEJANDRA GIRALDO, MAXIMILIANO LAVERDE GIRALDO, CONSTANTINO LAVERDE GIRALDO y RAFAEL LAVERDE GIRALDO
Accionado	EDIFICIO "ALTOBELO" P.H.
Radicado	N° 05-001-41-05-003-2020-00635-01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No. 055-2021
Temas y subtemas	Derecho al buen nombre, a la intimidad, derechos de los menores
Decisión	Revoca decisión de primera instancia

**Síntesis:** Se revoca la decisión de primera instancia negando la protección tutelar reclamada por los accionantes. De acuerdo a lo actuado y probado en este trámite tutelar no se vislumbra la vulneración de los derechos fundamentales denunciados. La accionada no está en la obligación de ejecutar actos que le resultan imposibles. La prestación de los servicios de portería y citofonía requiere necesariamente del pago de expensas por parte de los propietarios y/o residentes, a no ser que se trate de eventos en los que estén comprometidas la salud, la vida o servicios prioritarios, y ninguno de estos eventos se evidenció en el presente trámite. En relación con la vulneración del derecho al buen nombre, las acciones imputadas a la accionada, además de que no fueron demostradas, no constituyen una afectación de ese derecho, en la medida en que no se trató de una divulgación de forma general a la comunidad, de la condición morosa de los actores, si no de la información brindada a sujetos individuales para explicarles las razones por las cuales no se les brindó el servicio de citofonía o portería.

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación presentado por el EDIFICIO "ALTOBELO" P.H., a través de su apoderada judicial, contra la sentencia de tutela proferida el quince (15) de enero del año en curso por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

**Derechos fundamentales presuntamente vulnerados**

Solicitan los accionantes, para la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, a la familia y a los derechos de los niños, se

ordene a la administradora de la accionada cesar todas las órdenes e instrucciones dadas al personal operativo de la propiedad horizontal accionada, respecto de poner en conocimiento de la comunidad en general, la situación morosa por el no pago de cuotas de administración en la que se encuentra el apartamento que habitan y la prohibición de acceso de sus visitantes y personal encargado de entrega de encomiendas y domicilios.

### **Sustento fáctico**

Sustentan las pretensiones en los siguientes hechos:

- Que el núcleo familiar accionante a la fecha habita el apartamento N° 1001 de la propiedad horizontal EDIFICIO “ALTOBELO” P.H., de propiedad de la sociedad GESTORÍA LTDA & CIA S.C.A. – EN LIQUIDACIÓN.
- En el año 2016, la accionada interpuso proceso ejecutivo ante el Juez Trece Civil del Circuito de Medellín, con radicado 05001400301320160062800, con el fin de que la sociedad propietaria del apartamento donde habitan los accionantes, fuera condenada al pago del capital e intereses generados por el no pago de las cuotas de administración insolutas a la fecha.
- Debido a la mora que al día de hoy se presenta por el no pago de las cuotas de administración del apartamento N° 1001, la administradora de la propiedad horizontal accionada viene realizando actos vulneratorios de derechos fundamentales de los accionantes, con base en el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 675 de 2001.
- Dichos actos consisten en:
  - No reportar la entrega de encomiendas o domicilios solicitados por los accionantes, quienes se ven obligados a devolverse sin hacer sus entregas.
  - No permitir el paso de mensajeros aduciendo que los accionantes no se encuentran en su apartamento, o que por motivos de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, no pueden ingresar a los inmuebles.
  - Entorpecer el ingreso de la empleada doméstica y de la niñera, pues no les brindan llaves de los ascensores privados, provocando forzosamente el acceso por las escaleras del edificio.
  - Poner en conocimiento de las visitas el estado de mora de los accionantes, y en razón de dicha mora, impedir el reporte de sus llegadas y la prohibición de sus accesos.

En razón de lo anterior, solicitan la protección de sus derechos fundamentales solicitándole al Juez de instancia, ordene a la administradora de la propiedad horizontal accionada cese toda actividad que atente contra los derechos fundamentales mencionados.

### **Admisión de la tutela y contestación**

El Juez de primera instancia mediante auto del 11 de diciembre de 2020 admitió la acción de tutela, concediendo un término de dos (2) días hábiles a la accionada para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, y para que invocara la práctica de pruebas que considerara conducentes; mereciendo atención por parte de la accionada, pues dentro del término otorgado procedió a contestar la tutela. En su respuesta indicó:

- Que desde hace varios meses no cuentan con servicio de portería, en primer lugar por el alto monto de cartera morosa de los obligados al pago de cuotas de administración, y en segundo lugar porque en el mes de abril de 2020, el portero con quien se contaba se pensionó.
- En aras de acatar las recomendaciones del Gobierno frente a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, se determinó que los habitantes de los apartamentos se dirigieran hasta la portería de la propiedad horizontal a recoger sus encomiendas y pedidos hechos a domicilio.
- Debido a la imposibilidad de permanencia en portería de la persona encargada de oficios varios del edificio, se adquirió una línea de teléfono celular para la atención de los residentes, así mismo se les indicó que debían bajar a recoger a sus visitas en la portería del edificio para hacer efectivos sus ingresos.
- En ningún momento se le ha dado orden a los empleados del edificio, de informar la situación morosa en la que se encuentra el apartamento donde habitan los accionantes, deuda que supera los cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) en cuotas de administración.

### **Decisión de primera instancia**

Mediante providencia del quince (15) de enero de 2021, el A-quo concedió el amparo constitucional teniendo en cuenta las pruebas allegadas y lo establecido en la ley respecto del derecho al buen nombre, intimidad personal y familiar y derechos de los niños, su alcance y cumplimiento, según lo señalado por la Corte Constitucional mediante providencias T-228 de 1994, T-630 de 1997, entre otras.

En la sentencia de primera instancia, el JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN en atención a las pruebas aportadas con la tutela y la respuesta allegada expuso respecto a la mora en los pagos de administración:

La Corte Constitucional en sentencia T-360 de 1995, señala que es necesaria la ponderación de la información que se pone en conocimiento de los habitantes de una propiedad horizontal, pues ella es susceptible de vulneración de derechos fundamentales del inquilino moroso, por lo que deberá estudiarse:

- a) Si la información contenida en las listas involucra aspectos que comprometen a todos los residentes de la unidad residencial.
- b) Si no se describen aspectos estrictamente personales o familiares.
- c) Si la información tiene relevancia económica para todos los miembros del conjunto.
- d) Si la publicación se circunscribe a todos los habitantes del edificio y no a todo el público en general.

En relación a las facultades reglamentarias de las juntas administradoras, el artículo 12 de la Ley 182 de 1948, dispone la obligatoriedad de un reglamento de convivencia, y a su vez determina las normas sobre administración, funciones de la asamblea de copropietarios, facultades, obligaciones y forma de elección del administrador, entre otras.

Según esto, la Corte en Sentencia T-630 de 1997 indicó que si bien es cierto que los organismos de administración tienen facultad decisoria frente a las medidas que deben tomarse para garantizar la seguridad, existencia, conservación de zonas comunes de la copropiedad, así como el recaudo de expensas para la atención de las anteriores contingencias, la libertad de escogencia de los mecanismos pacíficos para la solución de conflictos, no debe contrastar con la Carta Política en su artículo 4º, con el fin de evitar que el sometimiento del derecho de las personas se convierta en una violación de derechos constitucionalmente protegidos.

En ese orden de ideas, concluyó que la accionada con la prueba aportada no logró desvirtuar los hechos señalados por los accionantes como vulneratorios de sus derechos fundamentales, tampoco logró demostrar que la línea telefónica habilitada para comunicación con los copropietarios, haya sido en beneficio de los accionantes, razón por la cual concedió el amparo, ordenando en la parte resolutive:

“Segundo: Ordenar a la propiedad horizontal EDIFICIO “ALTOBELO” – P.H. (...) que en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia:

Ponga a disposición de los [accionantes], la línea telefónica que el EDIFICIO ALTOBELO habilitó para informarle a sus residentes la llegada de encomiendas, domicilios o visitantes.

Abstenerse de darle a conocer al público en general, esto es, familiares, amigos, visitantes o domiciliarios de los [accionantes] la mora en la que actualmente se encuentra el apartamento en el que habitan (...).”

## **Fundamentos de la impugnación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada a través de su representante legal, presentó recurso de impugnación, en el que solicita se revoque la decisión proferida en primera instancia, manifestando que:

- El Juez de primera instancia considera que la accionada vulnera los derechos fundamentales a la vida, intimidad familiar y de la seguridad de los accionistas al no tener acceso a un servicio de citófono, situación que ya se había puesto en conocimiento desde la contestación de la tutela al manifestarse que la propiedad horizontal no cuenta con este servicio, y al día de hoy, no se cuenta con los recursos económicos que permitan brindar tal servicio.
- En atención a la necesidad de citófono por parte de los copropietarios, se habilitó una línea de teléfono celular, para que el encargado del mantenimiento y oficios varios de la unidad residencial atiendan los requerimientos de los inquilinos.
- Es imposible mantener al conserje en la portería durante todo el turno o jornada de trabajo, ya que excedería sus funciones de acuerdo con su contrato de trabajo.
- Se aclara que los accionantes cuentan con el número de teléfono celular habilitado, y es usado por estos de manera frecuente, sin embargo, abusan del fallo de tutela a su favor exigiéndole al conserje del edificio que actúe como portero para la recepción de sus visitas e ingreso de los domiciliarios hasta la puerta de su apartamento, aduciendo que lo tienen permitido por orden de un juez.
- La administración de la propiedad horizontal no ha impartido órdenes respecto de la divulgación de la mora de los inquilinos.
- El juez de primera instancia para proferir su decisión, acudió a leyes en el tema de propiedad horizontal que se encuentran derogadas, y no citó la Ley 675 de 2001, vigente en el tema.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer de la impugnación a esta acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 86 de la Constitución Política.

La acción de tutela se instituyó para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido del artículo 86 de nuestra Carta Fundamental y conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

## **Planteamiento del problema jurídico y esquema de resolución**

El problema jurídico a resolver, delimitado por la impugnación, consiste en primer lugar, en establecer si efectivamente el juez de primera instancia acudió a normas actualmente derogadas, soslayando la vigente, para el caso la Ley 675 de 2001, y por último determinar si los accionantes están abusando del derecho amparado perjudicando a terceros.

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordarán los siguientes temas: (i) Relaciones entre particulares en los regímenes de propiedad horizontal y revisión de la norma vigente en la materia (ii) el caso concreto.

### **i) Relaciones entre particulares en los regímenes de propiedad horizontal y la revisión de la norma vigente en la materia**

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-283 de 2020, recoge y sintetiza varios conceptos respecto del régimen de propiedad horizontal a través del tiempo, ratificando que efectivamente el régimen legal es el contemplado en la Ley 675 de 2001, y menciona igualmente sentencias como la C-522 de 2002 que declaró exequible el párrafo 2 del artículo 37 de la citada ley.

El objetivo de esta sentencia T-283 de 2020, es la revisión de múltiples acciones de tutela en el contexto del régimen de propiedad horizontal. En lo que interesa a este proceso dijo la Corte:

... las juntas administradoras de conjuntos residenciales pueden imponer sanciones a los residentes que no estén al día en el pago de las cuotas de administración, siempre que con ello no se afecten derechos inalienables de la persona tales como la vida y el derecho a recibir acciones solidarias de vecinos y amigos. (Énfasis añadido)

Por lo tanto, no pueden suspender el servicio de citófono en aquellas copropiedades en las que por su tamaño, la comunicación por ese medio es una necesidad vital, por ejemplo, para el ingreso de ambulancias en caso de emergencia o cualquier otra ayuda que se llegue a necesitar.

Tampoco pueden impedir la recepción de correspondencia a los residentes morosos pues con ello se vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 15 constitucional.

Ha señalado también que la orden de la administración a los porteros de no abrir las puertas de entrada a los garajes del conjunto a los residentes que se encuentran en mora, con el objetivo de obligarles a bajarse del vehículo abrir personalmente la puerta entrar y luego devolverse a cerrarla, puede vulnerar los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la libertad de locomoción, atendiendo a circunstancias como la avanzada edad de los usuarios, sus condiciones físicas, o si se trata de personas en condición de discapacidad. Del mismo modo, limitó la decisión de un administrador de negar el uso de un bien comunal a una persona de la tercera edad, al encontrar que con ello se afectaba su derecho a la salud y que se había argumentado, únicamente, presuntos riesgos para la salud de los niños del conjunto que resultaron “inciertos, subjetivos y eventuales”, incurriendo así en un acto de discriminación frente a la accionante.

En razón de lo anterior, es claro que la Corte ordena la aplicación del artículo 29 de la Constitución, que establece que el debido proceso debe respetarse en toda clase de actuaciones, inclusive las que ocurren entre particulares, especialmente en aquellos escenarios en los que éstos tienen la facultad de imponer sanciones, como ocurre en el caso de las administraciones de centros comerciales, centrales de abastos o unidades residenciales.

De manera general, la jurisprudencia ha identificado los contenidos mínimos del derecho al debido proceso que deben ser garantizados en todas las actuaciones sancionatorias que adelanten las organizaciones de naturaleza privada o los particulares. En este sentido, ha señalado que los presupuestos mínimos del debido proceso que se hacen extensibles a toda actuación sancionatoria corresponden a:

- (i) el principio de legalidad, de manera que el procedimiento se sujete a las reglas contenidas en el reglamento o cuerpo normativo respectivo; (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción; (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite; (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio; y (v) el derecho a la defensa y contradicción.

El régimen legal dispuesto para la propiedad horizontal que se encuentra vigente, es efectivamente la Ley 675 de 2001, señala expresamente que los procesos sancionatorios deben respetar el debido proceso. El artículo 60 de la citada ley, dispone que para la imposición de sanciones se deben seguir los procedimientos contemplados en el reglamento interno, garantizar el derecho de defensa, contradicción e impugnación, valorar la intención que se tuvo al realizar el acto, la posible imprudencia o negligencia y tener en cuenta circunstancias atenuantes. Asimismo, para determinar la sanción a imponer, se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia.

## **ii) El caso concreto**

El accionado EDIFICIO ALTOBELO P.H., solicita se revoque la decisión de primera instancia que concedió el amparo de los derechos fundamentales de los accionados argumentando:

- Que el edificio no cuenta con servicio de citofonía o de portería, ya que debido a la mora en que se encuentran varios de los apartamentos, se hace imposible la contratación de una persona y la compra de un dispositivo que permita brindar este servicio, y como bien lo establece la Ley en uno de sus principios, “nadie está obligado a lo imposible”, razón por la cual se dificulta el cumplimiento del fallo en este sentido.
- La administración del edificio accionado, no ha impartido instrucciones de informar la situación de mora de sus habitantes por el no pago de las cuotas de administración.

Para resolver este asunto, habrá de tenerse en cuenta que la accionada aportó en su contestación a la tutela las declaraciones hechas por escrito de varios de sus residentes, en donde claramente manifiestan que la accionada debido a las dificultades económicas en las que actualmente se encuentra, no cuenta con servicios de portería y citofonía, y en razón de ello es deber de cada inquilino recibir sus domicilios y encomiendas personalmente en la portería del edificio, manifiestan igualmente los declarantes las decisiones tomadas por la administración del edificio respecto de la restricción de ingreso de terceros a la propiedad horizontal (domiciliarios) por motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, con el fin de prevenir contagios al interior del edificio.

En esta instrucción impartida por la administración del edificio accionado a sus residentes no se vislumbra vulneración alguna de derechos fundamentales de los accionantes, señalados expresamente como derecho a la vida, intimidad personal y familiar, derechos fundamentales de la familia y los niños, y que según los accionantes consistió en:

- a) No reporte de los mensajeros para la entrega de encomiendas o domicilios, lo que hace que se vayan sin poder realizar la actividad;
- b) No permitir el ingreso de mensajeros a la propiedad privada y ahora durante la pandemia que no se permite el ingreso a ningún apartamento, no informa de que allí se encuentran, por tanto, no pueden recibir el domicilio;
- c) No informar a los residentes del apartamento No. 1001 la llegada de la empleada del servicio y la niñera; lo que hace que estas no puedan tomar el ascensor para llegar a su lugar de trabajo, ya que este es privado y solo se puede acceder si se tiene llaves o quien reside allí abra la puerta; generando de esta forma el ascenso por las escaleras;

Como lo señala la Ley 675 de 2001 y la Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2020, los administradores de la propiedad horizontal pueden adoptar medidas restrictivas de los servicios a los residentes o propietarios morosos, siempre y cuando no se afecten derechos inalienables de la persona, tales como la vida y el derecho a recibir acciones solidarias de vecinos y amigos. Las juntas administradoras de propiedades horizontales están facultadas para imponer sanciones a quienes se encuentren en mora respecto de las cuotas de administración, que es precisamente la situación en la que se encuentra el apartamento de los accionantes. Importante resaltar que estos en ningún momento manifestaron que su vida o su salud se vio comprometida por la falta del servicio de citofonía o portería, y los servicios que soliciten a través de vía telefónica como domicilios pueden perfectamente ser recogidos por los accionantes en la portería del edificio, tal y como lo hacen los demás residentes, según las declaraciones aportadas por la demandada.

La norma también es clara al prohibir la suspensión de citófono en las copropiedades de gran tamaño, unidades constituidas por varias torres con múltiples pisos y grandes zonas comunes, que dificulten el acceso de los residentes a esos servicios de mensajería, y que por ello resulta

indispensable este servicio de comunicación, sobre todo para el ingreso de ambulancias u otro tipo de ayudas necesarias para cubrir con inmediatez una emergencia, y al ser el EDIFICIO ALTOBELO P.H., una unidad residencial que cuenta con pocos apartamentos, es decir, una unidad residencial pequeña, los residentes pueden atender situaciones de emergencia sin la ayuda del citófono y el portero, y la carencia de este servicio para el caso no afecta ni vulnera derechos fundamentales.

La restricción que hace la accionada frente al ingreso de terceros (mensajeros y o visitas), se tomó como medida preventiva respecto del alto número de contagios en la ciudad con ocasión del Covid-19, igualmente por motivos de seguridad, ya que en la época de la pandemia se ha incrementado la inseguridad en la ciudad, y no como medida sancionatoria para aquellos residentes morosos. Según lo demostrado en este trámite, en ningún momento la accionada ha negado el acceso de la niñera al apartamento que habitan los accionantes, independientemente de la ruta que esta deba tomar desde la portería hasta su lugar de trabajo, el hecho de que tenga que subir por las escaleras tampoco representa vulneración alguna de derechos fundamentales, y no puede la accionada nombrar un portero para que atienda los requerimientos de los accionantes, si no cuenta con recursos para ello. Nadie está obligado a lo imposible, y si los accionantes no pagan las expensas necesarias para que se les brinde el servicio de portería, mucho menos pueden exigir que los demás propietarios asuman esas obligaciones para que ellos gocen de ese beneficio.

Por otra parte, no existe prueba en este trámite, que demuestre la divulgación masiva **a la comunidad en general**, de información susceptible de vulneración de derechos fundamentales, tales como la situación de mora en que se encuentra el apartamento en donde residen los accionantes. De hecho, estos mismos manifiestan que se trata simplemente de manifestaciones hechas individualmente a quien acude al edificio por algún requerimiento frente a los accionantes, por lo que esa actuación no se encuentra dentro de los parámetros señalados por la Corte Constitucional para que se considere la existencia de una vulneración del derecho al buen nombre.

Además, la accionada manifiesta que no se ha impartido la instrucción de informar la situación de mora en las expensas comunes de los accionantes. Esta resulta una situación problemática frente al trámite de tutela, al encontrarse información contradictoria, y no contarse con elementos de prueba que permitan concluir quién dice la verdad. Por ello si acudimos a las reglas probatorias del Código General del Proceso (art. 167), tendríamos que concluir que es la parte accionante quien tenía la obligación de demostrar que la accionada efectivamente estaba incurriendo en esa falta, y claramente no lo hizo, se trató solamente de una manifestación en los hechos de la tutela carente de respaldo probatorio.

La Ley 675 de 2001 regula en el parágrafo de su artículo 30, la posibilidad de divulgar la conducta morosa de los propietarios o residentes, pero con

ciertas restricciones, referidas a que solo podrá hacerse en lugares donde no exista tránsito constante de visitantes, garantizando su debido conocimiento por parte de los propietarios. En relación con esta potestad, no se vislumbra ninguna vulneración de los derechos de los accionantes, aun considerando ciertas sus afirmaciones, por el hecho de estar esas conductas denunciadas referidas a la divulgación de la información restringida a sujetos individualmente considerados.

De acuerdo con la manifestación de los accionantes, no se evidencia que la información que los compromete sea divulgada masivamente por la administración del edificio accionado, pues no se dijo que existían carteles o vayas visibles a la comunidad en general con información que afecte su buen nombre, simplemente advirtieron que a sus visitas se les ha puesto en conocimiento su condición morosa respecto de las cuotas de administración, por lo que no se les presta el servicio de citofonía o información acerca de los domiciliarios o visitantes, situación que tampoco vulnera los derechos fundamentales denunciados por los accionantes.

De acuerdo con la sentencia T-360 de 1995 emitida por la Corte Constitucional es necesaria la ponderación de la información que se pone en conocimiento de los habitantes de una propiedad horizontal, pues ella es susceptible de vulneración de derechos fundamentales del inquilino moroso. Por lo que deberá estudiarse:

- a) Si la información contenida en las listas involucra aspectos que comprometen a todos los residentes de la unidad residencial.
- b) Si no se describen aspectos estrictamente personales o familiares.
- c) Si la información tiene relevancia económica para todos los miembros del conjunto.
- d) Si la publicación se circunscribe a todos los habitantes del edificio y no a todo el público en general.

Y claramente en este caso, no se configura ninguno de los 4 elementos. En todo caso la Ley faculta a la administración del edificio accionado para publicar la información de sus residentes morosos en lugares donde no exista tránsito continuo de visitantes.

### **La decisión**

De acuerdo con lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia, al no vislumbrar vulneración alguna de derechos fundamentales de los accionantes por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

## RESUELVE

**PRIMERO.** REVOCAR la sentencia del 15 de enero de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la acción de tutela interpuesta por RICARDO LAVERDE, ALEJANDRA GIRALDO, MAXIMILIANO LAVERDE GIRALDO, CONSTANTINO LAVERDE GIRALDO y RAFAEL LAVERDE GIRALDO en contra del EDIFICIO “ALTOBELO” P.H., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, en la forma y en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Archívese una vez regrese de la Corte.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ